

Al despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por conducto de apoderado judicial.  
Palmira, noviembre 25 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

**Rad.2021-00435-00**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno**  
**(2021).**

Como quiera que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición que por conducto de su apoderado judicial interpone el señor Azael Lasso García contra el auto del pasado 29 de octubre, por el cual se rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES.

Recibida la demanda de reparto, fue inadmitida por auto de 14 de octubre de 2021; providencia que se notificó por estado electrónico No. 164 del 19 del mismo mes, realizándose la respectiva anotación en la base de datos de la rama judicial, para consulta de procesos el día 15 del mismo mes, transcurriendo a partir del día hábil siguiente, como indica el inciso 4° del art. 90 del CGP, el término para corregir las observaciones del despacho. Como quiera que la oportunidad en comento transcurrió en silencio, la demanda fue rechazad por auto de 29 de octubre de 2021, disponiéndose su archivo.

#### EL RECURSO:

manifiesta el memorialista, como sustento de su inconformidad, (i) que presentada la demanda el día 19 de septiembre, fue asignada por reparto al Juzgado segundo (02) Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, tal como le fue informado por la oficina de reparto. No obstante, no fue repartida a dicho juzgado, sino que fue enviada a este despacho, siendo esta la razón por la cual no tuvo conocimiento de la providencia que inadmitió la demanda (ii) El proceder anterior, es violatorio del derecho de acceso a la justicia, y (iii) El proceso en mientes, *“no tiene como radicado el año de presentación, siendo este 2021, sino 2013-435, lo cual dificulto mucho más su búsqueda, siendo la correcta 2021-435”*. Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que *“... el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.”*<sup>1</sup> Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea presentado por escrito. **2.** Que se expongan las razones que

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal civil” Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

En el presente caso, la lectura del escrito permite establecer que en forma alguna el memorialista da cuenta al despacho de la existencia de equívocos en la providencia de rechazo, por el contrario, su cuestionamiento confirma la razón de tal providencia como lo es, la no presentación del escrito de subsanación, lo que lleva a concluir que el segundo presupuesto enunciado no se satisface, lo que lleva a que el proveído atacado permanezca incólume.

Ahora bien, Da cuenta el apoderado opugnante, de unas razones concernientes al trámite de reparto del proceso que, según indica, no le permitió establecer el despacho que conocía la acción y mucho menos del proveído inadmisorio. Al respecto es menester indicar, realizada una consulta a la base de datos de la página web de la rama judicial denominada “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, que, la página principal de la misma, da cuenta de la existencia de tres procesos, con radicados diferentes, como se observa:

Resultados Encontrados: 3 <input type="button" value="Obtener archivo csv"/>						
Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76520311000220210034000	03/08/2021	Procesos especiales	Juzgado 2 de Familia del Circuito de Palmira	- AZAEL LASSO GARCIA	- JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ
<input type="checkbox"/>	76520311000320210033900	03/08/2021	Ordinario	Juez Juzgado 3 de Familia de Palmira	- AZAEL LASSO GARCIA	- JENNIFER LASSO SANCHEZ
<input type="checkbox"/>	76520311000320210043500	27/09/2021	Ordinario	Juez Juzgado 3 de Familia de Palmira	- AZAEL LASSO GARCIA	- JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ - MR.SARAY LASSO LASSO

Y en el que claramente se evidencia la existencia de un proceso en el juzgado 02 promiscuo de familia de Palmira, bajo radicado 76520311000320210034000, y dos en esta oficina, en particular el 76520311000320210034500 que involucra a la Sra Jennifer Leonor Lasso y a la menor Saray Lasso Lasso

Accediendo a la información del proceso radicado en el juzgado 02, se observa que se trata de un proceso instaurado por el señor Azael Lasso García en contra de la señora Jennifer Leonor Lasso Sánchez que fue radicado el 03 de agosto de 2021 y, finalmente, rechazado por auto del 14 de septiembre, como se aprecia en la gráfica siguiente:

Demandante(s)		Demandado(s)	
- AZAEL LASSO GARCIA		- JENNIFER LEONOR LASSO SANCHEZ	
Contenido de Radicación		Contenido	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 15:15:03.	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO RECHAZA	RMRG			14 Sep 2021

tps://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Q2ldlBarwrl6SAVBHjYtceGIA%3d

1/

11/11/21 7:40

::Consulta de Procesos:: Página Principal

DEMANDA					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2021 A LAS 16:25:28.	18 Aug 2021	18 Aug 2021	17 Aug 2021
17 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				17 Aug 2021
03 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/08/2021 A LAS 09:23:25	03 Aug 2021	03 Aug 2021	03 Aug 2021

De igual manera, consultando el radicado 76520311000320210034500 que, al igual que los demás, es de público acceso, se

establece que se trata de un proceso que tiene como parte pasiva, como anotáramos, a la señora Jennifer Leonor Lasso y a la menor de edad Saray Lasso Lasso cuya fecha de radicación y actuaciones subsiguientes se detallan así:

ESTADO					
03 Nov 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				03 Nov 2021
15 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2021 A LAS 18:55:53.	19 Oct 2021	19 Oct 2021	15 Oct 2021
15 Oct 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				15 Oct 2021
27 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/09/2021 A LAS 15:29:37	27 Sep 2021	27 Sep 2021	27 Sep 2021

No arroja la consulta a la base de datos en cuestión, la existencia de un proceso incoado por el señor Azael Lasso García que corresponda al radicado 2013-00435, siendo este un error que, contenido en el auto, para nada afecta, como ha quedado visto, la publicidad que en garantía del debido proceso y acceso a la justicia asiste a las partes, con mayor razón, cuando consta en el correo de remisión que de la demanda nos hizo la oficina de reparto el día 27 de septiembre de 2021, que la información del reparto fue remitida también al correo electrónico [camerun1976@gmail.com](mailto:camerun1976@gmail.com) que no es otro que la dirección electrónica correspondiente al señor demandante, tal y como se indica tanto en el inicio como en el acápite correspondiente a Notificaciones en la demanda.

**De:** Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 27 de septiembre de 2021 8:38 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; [camerun1976@gmail.com](mailto:camerun1976@gmail.com) <[camerun1976@gmail.com](mailto:camerun1976@gmail.com)>

**Asunto:** REPARTO - PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE AZAEL LASSO GARCÍA REPARTIDO AL JUZGADO 03 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Así pues, queda desvirtuada la existencia de falta de información de la que se duele el recurrente si en cuenta se tiene que, además de la noticia que remitió vía correo electrónico la oficina de reparto sobre el despacho al que había sido repartido la demanda, una vez presentada ésta al reparto el día 19 de septiembre -como aporta en la impresión de pantalla que anexa al escrito repositorio-, en su deber de vigilancia, tuvo siempre a su disposición -dado lo amigable de la página- el medio para consultar la evolución de su proceso.

Son suficientes las anteriores razones para concluir que el juzgado no incurrió en errores en el auto cuestionado y, por tal razón, no lo revocará.

En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



WILMAR SOTO BOTERO